

378L0145

15. 2. 78

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 44/23

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 30 de enero de 1978

que modifica por decimotercera vez la Directiva 64/54/CEE relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los agentes conservadores que pueden utilizarse en los productos destinados al consumo humano

(78/145/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 100,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽²⁾,

Considerando que el artículo 3 de la Directiva 64/54/CEE del Consejo, de 5 de noviembre de 1963, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los agentes conservadores que pueden utilizarse en los productos destinados al consumo humano ⁽³⁾, modificada en último lugar por la Directiva 76/629/CEE ⁽⁴⁾, dispone que los Estados miembros sólo autorizarán el ahumado de ciertos productos alimenticios por medio del humo producido a partir de la madera o de vegetales leñosos, en estado natural, y con la condición de que no se derive de dicho ahumado ningún riesgo para la salud humana;

Considerando que el punto 2 del Capítulo IX del Anexo VII del Acta de adhesión autoriza a Dinamarca, Irlanda y el Reino Unido a mantener hasta el 31 de diciembre de 1977 las legislaciones nacionales relativas a la utilización de soluciones acuosas de humo en los productos alimenticios;

Considerando que las soluciones acuosas de humo se utilizan básicamente por sus propiedades aromáticas, pero que subsidiariamente pueden favorecer la conservación;

Considerando que están efectuándose investigaciones en varios Estados miembros sobre la aceptabilidad toxicológica y la función tecnológica exacta de las soluciones acuosas de humo, y que la situación debe examinarse de nuevo a la luz de dichas investigaciones;

Considerando que todavía no es posible, por lo tanto, tomar decisiones definitivas sobre la oportunidad de autorizar la utilización de las soluciones acuosas de humo en la

Comunidad ni sobre el modo de formular tal autorización;

Considerando que la Directiva 74/62/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1973, que modifica por novena vez la Directiva 64/54/CEE ⁽⁵⁾ autoriza a los Estados miembros a mantener hasta el 31 de diciembre de 1977 las disposiciones de las legislaciones nacionales relativas al empleo del formaldehído en el queso de Grana Padano;

Considerando que las informaciones científicas y toxicológicas más recientes permiten, no obstante, mantener dicha autorización, siempre que los residuos de formaldehído sean despreciables,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

1. En el artículo 5 de la Directiva 64/54/CEE, el apartado 2 se sustituirá por el texto siguiente:

«2. No obstante lo dispuesto en el artículo 1, los Estados miembros podrán autorizar, hasta el 31 de diciembre de 1980, la utilización de soluciones acuosas de humo.»

2. El artículo 5 de la Directiva 64/54/CEE se completará del siguiente modo:

«3. a) no obstante lo dispuesto en el artículo 1, los Estados miembros podrán mantener las disposiciones de las legislaciones nacionales relativas a la utilización del formaldehído en el queso Grana Padano, siempre que el producto acabado comercializado no contenga más de 0,5 miligramos por kilogramo de formaldehído libre y/o combinado;

b) en un plazo de tres años a partir de la notificación de la presente Directiva, la Comisión examinará de nuevo la excepción contemplada en la letra a) y propondrá al Consejo cualquier modificación que sea necesaria.»

⁽¹⁾ DO nº C 6 de 9. 1. 1978, p. 117.

⁽²⁾ Dictamen emitido los días 14/15. 12. 1977 (no publicado todavía en el Diario Oficial).

⁽³⁾ DO nº L 12 de 27. 1. 1964, p. 161/64.

⁽⁴⁾ DO nº L 223 de 16. 8. 1976, p. 3.

⁽⁵⁾ DO nº L 38 de 11. 2. 1984, p. 29.

Artículo 2

El artículo 1 surtirá efecto a partir del 1 de enero de 1978.

Artículo 3

Los Estados miembros aplicarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar doce meses después del día de su notificación e informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 30 de enero de 1978.

Por el Consejo

El Presidente

P. DALSAGER